

## SÍNTESIS DEL SUP-REP-19/2023 y SUP-REP-20/2023 y acumulados

**PROBLEMA JURÍDICO:** Determinar si fue correcta la declaración de la CQyD respecto de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el PAN y el PRD, con motivo de la carta mediante la cual Mario Delgado se dirigió a diversas personas gobernadoras, solicitando su apoyo para darle difusión en las respectivas entidades federativas a Claudia Sheinbaum, Adán Augusto López, Marcelo Ebrard y Ricardo Monreal, de cara al proceso electoral federal 2023-2024.

El veintiséis de enero de dos mil veintitrés, el PRD y el PAN presentaron, respectivamente, ante la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, una queja en contra del secretario de Gobernación, el presidente del CEN de MORENA, MORENA y diversas personas gobernadoras de ese partido político, por el presunto uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña y la vulneración al artículo 134 de la Constitución general.

Solicitaron el dictado de medidas cautelares y de la tutela preventiva, con el fin de que se abstuvieran de realizar las conductas y otras de naturaleza similar, hasta en tanto no iniciara el proceso electoral federal 2023-2024.

La Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinó la procedencia, únicamente, respecto de las medidas cautelares solicitadas en relación con la carta denunciada, por lo que ordenó: *i)* que Mario Delgado cesara el envío o difusión de la carta, y *ii)* que él y MORENA se abstuvieran de elaborar y remitir otros documentos en los que soliciten a personas servidoras públicas la realización de cualquier conducta igual o similar a la denunciada.

HECHOS

### PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

- Falta de exhaustividad respecto del estudio de los elementos que actualizan los actos anticipados de campaña.
- Falta de congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.
- El acuerdo impugnado se basó en actos futuros de realización incierta.
- El acuerdo impugnado es incongruente al declarar la improcedencia de una medida cautelar y, al mismo tiempo, conminar a las personas gobernadoras de MORENA.

RESUEVE

- La responsable sí fue exhaustiva en tanto que realizó un análisis preliminar de los hechos para determinar si procedía la tutela preventiva respecto de los hechos denunciados. El estudio detallado de los elementos de los actos anticipados de campaña corresponde al estudio de fondo.
- Lo relevante no radica en determinar si las o los gobernadores de MORENA son consejeros y consejeras nacionales, sino en el hecho de que el documento denunciado está expresamente dirigido a una gobernadora y, por tanto, desde un análisis preliminar, se puede deducir que busca incidir en las y los gobernadores de MORENA, lo que podría derivar en la actualización de infracciones en la materia electoral.
- Existen elementos que permiten afirmar la posibilidad de reincidencia, que permiten tener por actualizada la sistematicidad de la conducta y, finalmente, que justifican el dictado de la medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva.
- La responsable fue congruente al determinar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas en relación con las personas gobernadoras y al conminarlas, al mismo tiempo, a ajustar su comportamiento, porque no les generó obligaciones o restricciones adicionales a las ya previstas constitucional y legalmente.

Se confirma el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSOS DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTES:** SUP-REP-19/2022 Y SUP-REP-20/2023 ACUMULADOS

**RECURRENTES:** MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO Y MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** ALEXANDRA D. AVENA KOENIGSBERGER Y AUGUSTO ARTURO COLÍN AGUADO

**COLABORÓ:** DANIELA IXCHEL CEBALLOS PERALTA

Ciudad de México, a \*\* de febrero de dos mil veintitrés

**Sentencia definitiva** por la que se **confirma** el Acuerdo ACQyD-INE-5/2023, en lo que fue materia de impugnación, al estimar correcta la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral respecto de la procedencia de la medida cautelar solicitada en relación con el documento firmado por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en el cual solicitó el apoyo de diversas personas gobernadoras para darle difusión en las respectivas entidades federativas a Claudia Sheinbaum Pardo, Adán Augusto López Hernández, Marcelo Ebrard Casaubón y Ricardo Monreal Ávila, de cara al proceso electoral federal 2023-2024.

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	3
2. ANTECEDENTES	4
3. TRÁMITE	5
4. COMPETENCIA	5
5. ACUMULACIÓN	6
6. PRESUPUESTOS PROCESALES	6
7. ESTUDIO DE FONDO	7

7.1. Planteamiento del caso y determinación de la litis	8
7.1.1. Consideraciones del Acuerdo impugnado (ACQyD-INE-5/2023)	8
7.1.2. Síntesis de los agravios de la parte recurrente	10
7.2. Consideraciones que sustentan la decisión	13
7.2.1. Marco normativo	13
7.2.2. El análisis desarrollado en el Acuerdo impugnado fue exhaustivo	17
7.2.3. El aspecto identificado por la parte recurrente no se traduce en una violación al principio de congruencia	20
7.2.4. El Acuerdo impugnado no se basó en actos futuros de realización incierta	23
7.2.5. El Acuerdo impugnado no es incongruente por conminar a las personas gobernadoras de MORENA	26
8. RESUELVE	29

## GLOSARIO

### Acuerdo impugnado:

ACQYD-INE-5/2023 de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de medidas cautelares formulada por el PAN y el PRD, en contra de Adán Augusto López Hernández, secretario de Gobernación, Mario Martín Delgado Carrillo, presidente nacional de MORENA, el partido político MORENA, la jefa de Gobierno de la Ciudad de México y las personas gobernadoras de los estados de Campeche, Colima, Guerrero, Tlaxcala, Chiapas, Nayarit, Puebla, Sonora, Tamaulipas, Hidalgo, Tabasco, Michoacán Y Veracruz, por el presunto uso indebido de recursos públicos y la realización de actos anticipados de campaña, de cara al proceso electoral federal 2023-2024, para la renovación de la persona titular del poder ejecutivo, dentro del Procedimiento Especial Sancionador UT/SCG/PE/PAN/CG/18/2023 y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/19/2023.

### CEN:

Comité Ejecutivo Nacional de MORENA

### Constitución general:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<b>CQyD:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del INE
<b>INE:</b>	Instituto Nación Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Parte recurrente:</b>	Mario Delgado y MORENA
<b>Partido recurrente:</b>	MORENA
<b>Partidos denunciantes:</b>	PAN y PRD
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática.

## 1. ASPECTOS GENERALES

La controversia tiene su origen en las quejas que presentaron, respectivamente, el veintiséis de enero de dos mil veintitrés<sup>1</sup>, el PRD y el PAN, ante la CQyD.

Por una parte, el PAN denunció al secretario de Gobernación –Adán Augusto López–, al presidente del CEN –Mario Delgado Carrillo– y a MORENA, con motivo de un evento celebrado el catorce de enero en las oficinas de la Secretaría de Gobernación, al cual acudieron diversas gobernadoras y gobernadores de distintas entidades federativas<sup>2</sup> y afirma que se les solicitó a los asistentes “piso parejo,” respecto de quienes aspiran a obtener la candidatura presidencial por MORENA. Al respecto, solicitó la

---

<sup>1</sup> De este punto en adelante, todas las fechas se referirán al año 2023.

<sup>2</sup> Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora del estado de Campeche; Indira Vizcaíno Silva, Gobernadora del estado de Colima; Evelyn Cecia Salgado Pineda, Gobernadora del estado de Guerrero; Lorena Cuéllar Cisneros, Gobernadora del estado de Tlaxcala; Rutilio Cruz Escandón Cadenas, Gobernador del estado de Chiapas; Miguel Ángel Navarro Quintero, Gobernador del estado de Nayarit; Sergio Salomón Céspedes Peregrina, Gobernador del estado de Puebla; Francisco Alfonso Durazo Montaña, Gobernador del estado de Sonora; Américo Villareal Anaya, Gobernador del estado de Tamaulipas; Julio Ramón Menchaca Salazar, Gobernador del estado de Hidalgo; Carlos Manuel Merino Campos, Gobernador del estado de Tabasco; Cuitláhuac García Jiménez, Gobernador del estado de Veracruz; Alfredo Ramírez Bedolla, Gobernador del estado de Michoacán y Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

tutela preventiva en relación con las personas denunciadas, así como de quien resultara responsable, por la realización de los hechos denunciados.

Por otra parte, el PRD denunció el supuesto uso indebido de recursos públicos en contra de las mismas personas y del partido político, derivado de una carta que supuestamente Mario Delgado –en su carácter de presidente del CEN– le dirigió a diversas consejeras y consejeros nacionales de dicho partido, mediante la cual solicitó que realizaran eventos en las respectivas entidades federativas para darle difusión a Claudia Sheinbaum, Adán Augusto López, Marcelo Ebrard y Ricardo Monreal, de cara al proceso electoral federal 2023-2024. Asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares para que Mario Delgado se abstuviera de realizar actos de la misma naturaleza, así como para que las y los gobernadores denunciados se abstuvieran de realizar la conducta solicitada y se condujeran bajo los principios de neutralidad, objetividad, certeza, imparcialidad y uso debido de recursos públicos.

La CQyD determinó la procedencia, únicamente, respecto de las medidas cautelares solicitadas en relación con la carta denunciada, por lo que ordenó: *i)* que Mario Delgado cesara el envío o difusión de la carta, y *ii)* que él y MORENA se abstuvieran de elaborar y remitir otros documentos en los que soliciten a personas servidoras públicas la realización de cualquier conducta igual o similar a la denunciada.

En contra de esa determinación, MORENA y Mario Delgado interpusieron respectivamente los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador que se resuelven.

## 2. ANTECEDENTES

- (1) **2.1. Presentación de las denuncias.** El dieciséis de enero de dos mil veintitrés, el PAN y el PRD presentaron, respectivamente, ante la CQyD, una denuncia en contra de MORENA, Mario Delgado, Adán Augusto López y diversas personas gobernadoras, por el supuesto uso indebido de recursos públicos y la vulneración al principio de imparcialidad, de cara al

proceso electoral federal 2023-2024. Lo anterior, con motivo de la realización de un evento en las oficinas de la Secretaría de Gobernación, así como de la difusión de una carta firmada por el presidente del CEN de MORENA dirigida a dichas personas gobernadoras, relacionada con la realización de eventos en las respectivas entidades federativas en beneficio de Claudia Sheinbaum, Adán Augusto López, Marcelo Ebrard y Ricardo Monreal.

- (2) **2.2. Emisión del Acuerdo ACQyD-INE-5/2023.** El veinticuatro de enero, la CQyD emitió un acuerdo mediante el cual se pronunció respecto de la tutela preventiva y de las medidas cautelares solicitadas por los partidos denunciados. De entre otras cuestiones, declaró la procedencia de la adopción de medidas cautelares respecto de Mario Delgado, derivado de la carta denunciada, por lo que le ordenó: *i)* que cesara su envío o difusión, y *ii)* que él y MORENA se abstuvieran de elaborar y remitir otros documentos en los que soliciten a personas servidoras públicas la realización de cualquier conducta igual o similar a la denunciada.
- (3) **2.3. Presentación de las demandas.** El veintiséis de enero, MORENA y Mario Delgado, presentaron, respectivamente, una demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra del acuerdo referido.

### 3. TRÁMITE

- (4) **Turno y radicación.** En su oportunidad, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. Posteriormente, radicó los asuntos en su ponencia.

### 4. COMPETENCIA

- (5) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque se controvierte un acuerdo de la CQyD por medio del cual declaró procedentes las medidas cautelares de tutela preventiva dentro de un procedimiento especial sancionador, a través de

diversos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, medio de impugnación cuyo conocimiento es exclusivo de este órgano jurisdiccional.

- (6) Es competente de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 164, 166, fracciones V y X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso b) y 2, de la Ley de Medios.

## 5. ACUMULACIÓN

- (7) Del análisis de los recursos de reconsideración, se advierte que la parte recurrente controvierte, respectivamente, el acuerdo emitido por la CQyD, por el cual, de entre otras cuestiones, determinó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas en contra de Mario Delgado y de MORENA, en relación con la carta dirigida a diversas personas gobernadoras, de cara al proceso electoral federal 2023-2024. Por lo tanto, al tratarse de la misma autoridad responsable, del mismo acto reclamado y por economía procesal, se decreta la acumulación del expediente SUP-REP-20/2023 al diverso SUP-REP-19/2023, por ser este el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.
- (8) Como consecuencia, se ordena agregar una copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.<sup>3</sup>

## 6. PRESUPUESTOS PROCESALES

- (9) **6.1. Forma.** Los recursos se presentaron por escrito ante la autoridad responsable y en ellos se hizo constar el nombre de la persona que impugna y el carácter con el que se presenta, la firma autógrafa, el acto impugnado
- 

<sup>3</sup> Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

y el órgano demandado; los hechos, agravios y los artículos presuntamente violados.

- (10) **6.2. Oportunidad.** Los recursos fueron presentados de forma oportuna, puesto que el Acuerdo impugnado se le notificó a Mario Delgado el veinticuatro de enero de dos mil veintitrés a las quince horas con seis minutos y a MORENA el mismo día, a las dieciséis horas con treinta y ocho minutos. Por su parte, las demandas se presentaron ante la autoridad responsable el veintiséis de enero, a las catorce horas con cuarenta y seis minutos –con respecto a Mario Delgado– y a las dieciséis horas –con respecto a MORENA–. Así, se cumple este requisito, en tanto que las demandas se presentaron dentro del plazo de cuarenta y ocho horas establecido en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.
- (11) **6.3. Interés jurídico.** La parte recurrente tiene interés jurídico, puesto que controvierten, por su propio derecho –Mario Delgado– y en representación de un partido político –MORENA–, respectivamente, un acuerdo de la CQyD mediante el cual se determinó la procedencia de medidas cautelares en su contra, lo cual les causa perjuicio en su esfera de derechos.
- (12) **6.4. Legitimación y personería.** La parte recurrente está legitimada para interponer los medios de impugnación, porque se trata –respectivamente– de un ciudadano que acude por su propio derecho y de un partido político a través de su representante legítimo. En ese sentido, en relación con el partido recurrente, se satisface el requisito de la personería, puesto que el representante de MORENA adjunta la documentación necesaria para probarla y la autoridad responsable no la desvirtúa.
- (13) **6.5. Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito porque no existe otro medio de defensa que se tenga que agotar previamente.

## 7. ESTUDIO DE FONDO

## **7.1. Planteamiento del caso y determinación de la litis**

- (14) En el caso concreto, MORENA y Mario Delgado controvierten el Acuerdo ACQyD-INE-5/2023, mediante el cual la CQyD declaró la procedencia de la medida cautelar solicitada por los partidos denunciadores para efecto de que Mario Delgado cesara el envío o difusión de una carta en la que le solicitó el apoyo a diversas personas gobernadoras por MORENA para darle difusión a las personas aspirantes a la candidatura presidencial de 2024 por ese partido político, así como para que se abstuviera de elaborar o remitir otros documentos similares. En dicho acuerdo, también se vinculó tanto a Mario Delgado como a MORENA, a fin de que se abstuvieran de elaborar y remitir otros documentos mediante los cuales soliciten a cualquier persona servidora pública de los tres niveles de gobierno la realización de cualquier conducta igual o similar a la analizada.
- (15) Le corresponde a esta Sala Superior determinar si fue correcto lo decidido por la CQyD en el acuerdo impugnado, en cuanto a que se actualiza la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por los partidos denunciadores respecto de la difusión del documento denunciado.

### **7.1.1. Consideraciones del Acuerdo impugnado (ACQyD-INE-5/2023)**

- (16) La CQyD se pronunció sobre las medidas cautelares y la tutela preventiva solicitadas por el PAN y el PRD, con base en las siguientes consideraciones.
- (17) En primer lugar, la CQyD se pronunció sobre el dictado de medidas cautelares en vía de tutela preventiva relacionadas con la carta que Mario Delgado les dirigió a las personas gobernadoras.
- (18) Consideró procedente el dictado de las medidas cautelares respecto de Mario Delgado y de MORENA porque advirtió, desde una perspectiva preliminar, que los destinatarios finales de la carta no eran consejeras y

consejeros nacionales, como lo afirmaba Mario Delgado, sino las personas gobernadoras de MORENA.

- (19) Asimismo, señaló que era un hecho notorio que las personas de las que se solicitaba su promoción en dicha carta han manifestado públicamente y en reiteradas ocasiones la intención de ser candidatas a la Presidencia de la República por MORENA. Por tanto, consideró que se podría dar lugar a actos anticipados de campaña y al quebrantamiento de los principios de neutralidad y equidad.
- (20) Por lo tanto, dictó la medida cautelar con los siguientes efectos:
- Que Mario Delgado cese el envío o difusión del documento denunciado, así como se abstenga de elaborar o remitir otros documentos similares;
  - Que tanto él como MORENA, se abstengan de elaborar y remitir otros documentos mediante los cuales soliciten a cualquier persona servidora pública de los tres niveles de gobierno la realización de cualquier conducta igual o similar a la analizada.
- (21) Agregó que el dictado de la medida cautelar se sustentaba en las consideraciones establecidas en el Acuerdo ACQyD-INE-144/2022 (caso Coahuila y Estado de México), en el cual se dictó la tutela preventiva respecto Mario Delgado. Por tanto, consideró que existía el riesgo de que una conducta como la denunciada volviera a ocurrir.
- (22) Por último, estableció que eran improcedentes las medidas cautelares respecto de las personas gobernadoras, pues la realización de los eventos por parte de ellas es un hecho futuro de realización incierta; sin embargo, las conminó a que ajustaran su comportamiento a los límites y parámetros constitucionales sobre la imparcialidad y equidad en la contienda.

- (23) En segundo lugar, la CQyD se pronunció respecto del evento realizado el 14 de enero, en el cual las personas gobernadoras asistieron a una reunión en la SEGOB con el secretario de gobernación y Mario Delgado.
- (24) Consideró improcedente el dictado de la medida cautelar en vía de tutela preventiva respecto de dicho evento, porque no existían elementos en autos que permitieran sostener que en un futuro se llevarían a cabo encuentros o reuniones de naturaleza similar.
- (25) Por último, señaló que no procedía emitir un pronunciamiento en torno al uso indebido de recursos públicos, porque ello corresponde a un análisis de fondo y no a un estudio preliminar.

#### **7.1.2. Síntesis de los agravios de la parte recurrente**

- (26) De las demandas presentadas respectivamente por los recurrentes, se desprenden, en esencia, los siguientes agravios:
- (27) En primer lugar, afirman que la CQyD realizó un estudio indebido respecto de la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña. A su juicio, no se actualiza el elemento personal de los actos anticipados de campaña, porque del documento denunciado no se advierte un llamado al voto en favor o en contra de una persona o de un partido de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad; tampoco que se publicite una plataforma electoral o que se posicione a alguna candidatura.
- (28) Mario Delgado argumenta que la envió por medio de WhatsApp a diversas consejeras y consejeros nacionales de MORENA en diferentes entidades federativas, con la finalidad de lograr una integración para construir, fortalecer y consolidar la unidad y el movimiento de todas las personas militantes y simpatizantes que integran el partido político. Por lo tanto, únicamente se trató de un mensaje cordial en el que se extendió una

invitación para consolidar la unidad del partido del que las mismas consejeras y consejeros forman parte.

- (29) En segundo lugar, afirman que el Acuerdo impugnado resulta incongruente, porque la responsable justificó el dictado de las medidas cautelares a partir de premisas incorrectas con respecto al contenido del documento que fue denunciado. En ese sentido, estiman que la responsable tergiversó la naturaleza y el objeto de la carta denunciada.
- (30) A su juicio, la responsable estimó, de manera equivocada, que se extendió una solicitud a las y a los gobernadores de MORENA para que en los próximos meses realicen eventos o lleven a cabo actos en los que inviten a Claudia Sheinbaum, Adán Augusto López, Marcelo Ebrard y Ricardo Monreal a los estados que gobiernan y de esa manera, la ciudadanía pueda conocerlos para que puedan decidir, mediante una encuesta, a la persona que será la candidata presidencial en el 2024. Sin embargo, afirman que el contenido de la carta denunciada se trata de una estrategia política de carácter interno que no contraviene las disposiciones jurídicas en la materia, pues su objeto es hacer un llamado al diálogo e integración para construir, fortalecer y consolidar la unidad de la militancia y las personas que simpatizan con el partido.
- (31) Estiman que la responsable concluyó indebidamente que la comunicación denunciada no va dirigida a las personas consejeras de MORENA, cuando de la normativa interna del partido político se advierte que los y las gobernadoras, así como la jefa de Gobierno que emanen de MORENA, serán consideradas como consejeras y consejeros nacionales no sujetos a votación en el Congreso.
- (32) Por otra parte, argumentan que la sana crítica debe maximizarse y no limitarse y que los hechos denunciados devienen de un juicio de valor respecto de la aceptación del presidente de la República, por lo que no debe estar sujeto a inquisición alguna. En ese sentido, estiman que no puede considerarse que se trate de manifestaciones que puedan contravenir la normativa electoral.

- (33) Asimismo, controvierten la afirmación de la responsable sobre que es un hecho notorio que Claudia Sheinbaum, Adán Augusto López, Marcelo Ebrard y Ricardo Monreal han manifestado públicamente y en reiteradas ocasiones su intención de obtener la candidatura presidencial por MORENA, ya que no son hechos ciertos ni indiscutibles y tampoco pertenecen al dominio público, por lo que no encuadran con lo previsto en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios.
- (34) Finalmente, sostienen que, bajo la apariencia del buen derecho y con base en las constancias que obran en el expediente, no existen elementos suficientes para determinar que, del envío y difusión del documento denunciado pueda existir la posibilidad de que dichos eventos y los efectos que señala la responsable se realicen, pues se sustentan en hechos futuros de realización incierta y, por lo tanto, no pueden ser sujetos de una medida cautelar.
- (35) Por último, MORENA afirma que el Acuerdo impugnado carece de congruencia porque, por una parte, determinó improcedente el dictado de la medida cautelar solicitada, consistente en conminar a las personas gobernadoras denunciadas a que se abstengan de desplegar la conducta solicitada por Mario Delgado y que se conduzcan bajo los principios de neutralidad, objetividad, certeza, imparcialidad, uso debido de recursos públicos, así como a evitar cualquier injerencia en el proceso electoral federal y en cualquier otro, y; sin embargo, por otra, emitió un pronunciamiento dirigido a esas personas, a fin de que ajustaran sus actos y conductas a dichos límites y parámetros constitucionales a fin de no afectar en la equidad en la contienda. A su juicio, dicho pronunciamiento constituye material y formalmente el dictado de una medida cautelar en su modalidad de tutela preventiva y atiende directamente a la pretensión de los partidos denunciados.

## 7.2. Consideraciones que sustentan la decisión

- (36) Esta Sala Superior considera que los agravios planteados por la parte recurrente son **infundados**, por una parte, e **ineficaces**, por otra, según se desarrolla a continuación.
- (37) Por razón de método, los conceptos de agravio expresados por la parte recurrente serán analizados en conjunto, dado que del contenido de las demandas se advierte que tanto MORENA como Mario Delgado plantean sustancialmente los mismos, salvo uno de ellos. Lo anterior, sin que tal forma de estudio le genere agravio alguno a la parte recurrente, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 04/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>4</sup>.

### 7.2.1. Marco normativo

- (38) Las medidas cautelares son instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a fin de conservar la materia de un litigio y evitar un daño grave e irreparable a las partes en conflicto, o bien, a la sociedad, en tanto que no exista una resolución de fondo de la controversia.
- (39) Por ello, tienen una naturaleza accesoria y sumaria. La primera, se refiere a que no constituyen un fin en sí mismo, sino que están vinculadas al litigio principal; la segunda, se refiere a que se tramitan en plazos breves, porque precisamente se debe evitar daños irreparables en los bienes jurídicos materia de la controversia.

---

<sup>4</sup> El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Consultable en: Justicia Electoral. *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

- (40) En la materia electoral, las medidas cautelares son un instrumento relevante que busca evitar la producción de daños irreparables, así como la afectación de los principios rectores en la materia electoral. Además, buscan restablecer, de forma provisional y en tanto no existe una resolución de fondo del asunto, el orden jurídico presuntamente vulnerado.
- (41) No obstante, en materia electoral, este tipo de medidas puede incidir en los derechos de las y los actores políticos a la libertad de expresión o de asociación política, así como a las prerrogativas a las que tienen derecho los partidos políticos, de entre otras cuestiones. Por ello, esta Sala Superior ha sostenido que una medida cautelar resulta válida siempre y cuando esté debidamente justificada. En específico, se ha señalado que este tipo de instrumentos se encontrará debidamente fundados y motivados siempre y cuando se reúnan los siguientes elementos:
- La existencia de una probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso. Es necesario la existencia de un derecho que deba ser protegido de forma provisional y urgente, a raíz de una situación producida, o que inminentemente se producirá, mientras continúa el proceso que de pie a una resolución de fondo.
  - El temor fundado de que, de no dictar una medida cautelar que cese, de forma provisional, los efectos de una determinada situación, se producirá un daño de forma irreparable en los bienes jurídicos que se buscan proteger.
- (42) De esta forma, se ha sostenido que las medidas cautelares se justifican se reúnen estos dos elementos que, en la doctrina, se conocen como la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. Lo primero, se refiere a una credibilidad objetiva y seria sobre la existencia del derecho que se pretende proteger. Lo segundo, se refiere a la posibilidad de que los

derechos de quien solicita la medida cautelar se lesionen o frustren como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.

- (43) Ahora bien, esta Sala Superior ha desarrollado una vertiente de las medidas cautelares de **tutela preventiva**. Este tipo de medidas consisten en evitar la producción de hechos futuros de inminente, o potencialmente inminente, celebración.
- (44) Para justificar este tipo de medidas, este tribunal ha distinguido entre actos futuros e inciertos y los actos futuros de inminente realización<sup>5</sup>. En el primer caso, su realización está sujeta a ciertas eventualidades, y dado su alto grado de falta de certeza, no es posible asegurar que el acto reclamado afectará a la parte promovente o que existe una alta probabilidad de afectación en los bienes jurídicos que se buscan tutelar. Ante estos supuestos, se ha considerado que no resulta procedente el dictado de las medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva. Es decir, no procede este tipo de medidas cuando se trata de hechos futuros de realización incierta.
- (45) Por otro lado, se considera que estamos frente a hechos futuros de inminente, o potencialmente inminente realización, cuando existen suficientes elementos que permiten afirmar la realización de un evento que podría afectar el orden jurídico en la materia electoral. Por ejemplo, podría tratarse de conductas ya reiteradas, o de elementos dentro del expediente, que permitan a la autoridad administrativa suponer que la realización futura de un evento es inminente.
- (46) Esta Sala Superior, por tanto, ha entendido que un acto es de inminente realización cuando: **i)** su realización únicamente depende de que se cumplan determinadas formalidades; **ii)** dado que anteriormente ya se ha

---

<sup>5</sup> Ver SUP-REP-17/2017; SUP-REP-280/2018; SUP-JE-13/2020, SUP-REP-37/2022, de entre otros.

celebrado un acto de las mismas características, es posible afirmar que existen elementos reales y objetivos de su celebración, es decir, exista sistematicidad en la conducta;<sup>6</sup> y, finalmente, iii) que la realización de ese acto o evento genere una vulneración en los derechos y principios que se buscan proteger.<sup>7</sup>

(47) Por ello, esta Sala Superior ha delimitado las situaciones en las que resulta procedente el dictado de las medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva. Esto, porque, en principio, las medidas cautelares sobre hechos futuros no son procedentes. Por lo tanto, para estar en posibilidad de dictar una medida cautelar sobre hechos futuros, se deben reunir los siguientes elementos:

- i)* La existencia de una probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso;
- ii)* El temor fundado de que, de no cesar provisionalmente los efectos del acto denunciado, se generará una afectación irreparable en los derechos que se pretenden proteger;
- iii)* La existencia de suficientes elementos para afirmar que estamos frente a un hecho futuro de realización inminente. Para esto, es necesario que existan elementos que, de forma real y objetiva, justifiquen que es altamente probable que se celebren los actos que se pretenden restringir.

(48) Así, de reunirse estos elementos, se justificaría el dictado de la medida cautelar.

---

<sup>6</sup> Ver SUP-REP-37/2022.

<sup>7</sup> Ver SUP-REP-538/2022; SUP-REP-588/2022, SUP-REP-807/2022, de entre otros.

### 7.2.2. El análisis desarrollado en el Acuerdo impugnado fue exhaustivo

- (49) Se considera que el agravio es **ineficaz**, por un lado, e **infundado** por el otro, por los siguientes motivos.
- (50) Como se señaló previamente, la autoridad administrativa tiene el deber de adoptar una decisión que busque proteger o evitar un daño irreparable en los principios rectores de la materia electoral. Para ello, es necesario que lleve a cabo un **análisis preliminar** que, bajo la apariencia del buen derecho, le permita argumentar que resulta necesario la adopción de una medida cautelar a fin de resguardar los principios constitucionales en la materia electoral.
- (51) Además, como también se señaló, las medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva buscan prevenir actos futuros que, ante la alta probabilidad de su celebración, pongan en riesgo los principios rectores en materia electoral.
- (52) Por lo tanto, en sede cautelar, la autoridad administrativa **no está facultada a llevar a cabo un análisis de fondo de las conductas denunciadas**, porque esto es un estudio que le corresponde a la autoridad jurisdiccional facultada para resolver el procedimiento sancionador.
- (53) Así, se estima el planteamiento de la parte actora relativa a que la autoridad responsable no llevó a cabo un análisis exhaustivo respecto de la actualización de los elementos de los actos anticipados de campaña resulta ineficaz, porque escapa de los alcances de la sede cautelar y se trata de un análisis que se deberá abordar durante el estudio de fondo de la controversia.
- (54) En efecto, a juicio de la parte actora, la CQyD debió llevar a cabo un análisis exhaustivo e integral de todo el mensaje emitido, a fin de poder detectar si se actualizaban los tres elementos de los actos anticipados de campaña y precampaña: **i)** el personal; **ii)** el temporal, y **iii)** el subjetivo.

- (55) Sin embargo, para esta Sala Superior el análisis que llevó a cabo la CQyD se ajusta a Derecho, porque fue un análisis preliminar, en el que determinó que los actos denunciados, preliminarmente, podrían llegar a actualizar tanto la infracción de actos anticipados de campaña y precampaña, como de vulneración al principio de neutralidad y equidad en la contienda.
- (56) En específico, de la página 40 a 42 del Acuerdo impugnado, la responsable señaló que resulta un hecho notorio que tanto Claudia Sheinbaum, como Adán Augusto López, Marcelo Ebrard y Ricardo Monreal han manifestado de forma pública y en reiteradas ocasiones su intención de obtener la candidatura presidencial por MORENA.
- (57) Así, la solicitud del presidente del CEN de MORENA para que, en los próximos meses, las y los gobernadores de ese partido político realicen eventos en los que inviten a estas personas en los estados en los que gobiernan y, con ello, la ciudadanía pueda conocerlos y decidir quién es la mejor persona para ocupar la candidatura presidencial de MORENA, puede dar lugar a actos anticipados de campaña y de precampaña.
- (58) Para ello, razonó que: **i)** aun no inicia el proceso electoral federal; **ii)** el proceso electoral para la elección de la persona titular del ejecutivo federal iniciará en septiembre de este año; **iii)** durante dichos procesos electorales las precampañas darán inicio en la tercera semana de noviembre de este año, y no podrán durar más de 60 días; **iv)** las campañas electorales para la Presidencia de la República tendrá una duración de 90 días y, **v)** las y los candidatos a la presidencia de los distintos partidos políticos no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda por ningún medio antes del inicio de las precampañas.

- (59) Tomando en cuenta estas reglas, consideró que la solicitud que llevó a cabo el presidente nacional de MORENA podría derivar en la actualización tanto de actos anticipados de campaña y precampaña, como en la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad que deben observar las y los funcionarios públicos.
- (60) De lo anterior, se desprende que, a pesar de que la CQyD no analizó metodológicamente si, preliminarmente, se actualiza cada uno de los elementos de los actos anticipados de campaña, sí lo hizo de forma implícita, al referir las reglas aplicables y el contexto en el que se analizan los hechos ahora denunciados, lo cual se considera ajustado a Derecho, porque abarcó el análisis de los tres elementos que actualizan los actos anticipados de campaña y precampaña.
- (61) Asimismo, derivado del contexto del caso concreto, tampoco resultaba necesario que la CQyD justificara la actualización de cada uno de los elementos constitutivos de los actos anticipados de campaña y precampaña, porque lo que se estaba solicitando era el dictado de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva. Así, resultaba suficiente para la autoridad responsable explicar por qué existe un derecho o principio que se debe proteger y por qué existe un temor fundado de que los actos denunciados vuelvan a ocurrir y, con ello, se genere un daño en los principios rectores de la materia electoral, lo cual, como se explicará más adelante, sí ocurrió.
- (62) Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, la autoridad responsable llevó a cabo el análisis debido y dentro de los márgenes que se le exige. Esto es, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, sin que le fuera exigible llevar a cabo un análisis más detenido, porque esto es debe ser materia del estudio que lleve a cabo la autoridad sustanciadora en el fondo de la controversia. De ahí que este agravio resulta infundado, por una parte, e ineficaz, por la otra.

### **7.2.3. El aspecto identificado por la parte recurrente no se traduce en una violación al principio de congruencia**

- (63) El agravio resulta **infundado**, por los siguientes motivos. En primer lugar, a ningún fin llevaría analizar la supuesta incongruencia en la que incurre la responsable, al considerar que el documento denunciado está dirigido a las y los gobernadores; y no así a las y los consejeros nacionales de MORENA y, posteriormente, afirmar que las y los gobernadores de MORENA son a su vez consejeras y consejeros nacionales.
- (64) En efecto, con independencia de que las y los gobernadores de MORENA sean o no consejeras y consejeros nacionales, lo cierto es que la responsable señaló que, de un análisis preliminar, dado que el documento denunciado estaba dirigido de forma expresa a una gobernadora, resultaba dable concluir que el mensaje se dirigía a dichas funcionarias públicas. Posteriormente, señaló que, del contenido del mensaje, se desprendía que la intención era solicitar a las gubernaturas de MORENA que realizaran eventos en los que se invitara a las posibles personas precandidatas de MORENA a la Presidencia de la República.
- (65) Para esta Sala Superior, con independencia de si fue o no contradictorio que la autoridad responsable posteriormente reconociera que las gubernaturas de MORENA también forman parte del Consejo Nacional, lo relevante radica en que la autoridad responsable correctamente arribó a la conclusión de que el mensaje enviado por parte de Mario Delgado a las distintas gubernaturas de MORENA podría incidir en el orden jurídico respecto de la vulneración a los principios de equidad y neutralidad, además de posibles actos anticipados de campaña y de precampaña.
- (66) Por este motivo, se considera que la supuesta incongruencia alegada no afectó la determinación impugnada, porque lo relevante no radica en determinar si las o los gobernadores de MORENA son consejeros y

consejeras nacionales, sino en el hecho de que el documento denunciado está expresamente dirigido a una gobernadora y, por tanto, desde un análisis preliminar, se puede deducir que busca incidir en las y los gobernadores de MORENA para que contribuyan en la estrategia del partido político en su entidad federativa, invitando y fortaleciendo la presencia de las personas posiblemente candidatas a la Presidencia de la República de ese partido político, lo que podría derivar en la actualización de infracciones en la materia electoral.

- (67) Por otro lado, resulta infundado el agravio relativo a que el Acuerdo impugnado vulnera el derecho de Mario Delgado a su libertad de expresión, porque las declaraciones manifestadas en el comunicado que emitió nacieron en el contexto de una opinión personal, como mero juicio de valor dirigido a diversas consejeras y consejeros nacionales de MORENA, mediante una comunicación privada.
- (68) Como se señaló previamente, para que sea procedente una medida cautelar es necesario la existencia de dos elementos: la apariencia del buen derecho, que se refiere a la credibilidad objetiva y seria sobre la existencia del derecho que se pretende proteger; y el peligro en la demora, que implica la posibilidad de una afectación en los derechos o principios constitucionales como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.
- (69) Cuando se reúnan estas condiciones, y a fin de evitar un daño irreparable en los derechos y principios afectados, se justifica el dictado de una medida cautelar. Además, en el caso de la tutela preventiva, deben existir suficientes elementos que permitan a la autoridad electoral afirmar que existe una probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas denunciadas vuelvan a ocurrir.
- (70) A juicio de esta Sala Superior, solo bajo estas condiciones se justifica el dictado de una medida cautelar, pues al tener un efecto que puede

traducirse en afectar el derecho a la libertad de expresión de ciertos actores políticos, esto se encuentra justificado debido al daño que pudiera generarse de no evitar oportuna y diligentemente la conducta denunciada.

(71) En el caso que ahora se analiza, si bien el quejoso alega que la determinación de la CQyD está vulnerando su derecho a la libertad de expresión, lo cierto es que para esta Sala Superior dicha incidencia se justificó adecuadamente por la autoridad responsable.

(72) En efecto, a juicio de la responsable, desde un estudio preliminar, el mensaje emitido por el actor -quien, además, reconoció haberlo compartido- se desprende que:

- i)** Está dirigido a las y los gobernadores de MORENA;
- ii)** Se señala la indudable aceptación del Gobierno de la República y el enorme cariño que el pueblo le tiene al presidente de México. En ese contexto, solicita a las personas destinatarias de este mensaje:
  - a.** Fortalecer la presencia de Claudia Sheinbaum, Adán Augusto López, Marcelo Ebrard y Ricardo Monreal en las entidades federativas de cada gobernador y gobernadora;
  - b.** Que las personas destinatarias emitan invitaciones expresas, en los próximos meses, para que se concretaran visitas en sus entidades federativas para contribuir a que el pueblo esté informado y cuando llegue el momento decida a través de las encuestas.

(73) De lo anterior, consideró que en este documento se está solicitando la realización de conductas que pueden derivar en que se realicen: **i)** actos anticipados de campaña y precampaña, dado que aún no inicia el proceso

electoral federal, así como *ii*) el quebrantamiento de los principios de equidad y neutralidad que deben observar las y los funcionarios públicos.

- (74) Así, para esta Sala Superior, la medida cautelar impugnada no afecta de forma injustificada la libertad de expresión del actor, pues en ningún momento se señala que él, en su calidad de dirigente nacional de MORENA, no pueda emitir expresiones y dirigir mensajes a su militancia y a quienes integran los órganos internos de su partido político.
- (75) Lo que se señala es que se debe **de abstener** de enviar y difundir **este tipo de comunicaciones, en las que solicite a las y los servidores públicos de los tres niveles de gobierno la realización de cualquier conducta igual o similar a la contenida en el mensaje que ahora se analiza.**
- (76) Es decir, se le ordena que se abstenga de emitir mensajes dirigidos a las y los servidores públicos de MORENA en los que se realice **una invitación a celebrar actos que pueden derivar en infracciones en materia electoral.**
- (77) Por lo tanto, a juicio de esta Sala Superior, no se está afectando el derecho a la libertad de expresión del dirigente partidista, porque se está preservando el derecho que tiene a dirigirse a su militancia y a los órganos de dirección del partido político. La limitación a la que está siendo objeto se reduce a no solicitar a las y los servidores públicos de ese partido político a realizar actos que pueden afectar la equidad en la contienda, así como vulnerar los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad que deben observar todas y todos los servidores públicos.

#### **7.2.4. El Acuerdo impugnado no se basó en actos futuros de realización incierta**

- (78) Por otro lado, resulta **infundado** el agravio relativo a que la CQyD se basó en hechos de realización futura e incierta, que escapan de sus facultades, para pronunciarse respecto de la procedencia de la medida cautelar.

- (79) En efecto, esta Sala Superior ha sostenido que, por regla general, no son procedentes las medidas cautelares cuando se trate de actos futuros de realización incierta. Sin embargo, existe una línea jurisprudencial de este Tribunal que ha considerado como válida una medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, cuando existan suficientes elementos que permitan afirmar que existe una probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas denunciadas vuelvan a ocurrir.
- (80) Esta Sala Superior ha sostenido que, para dictar este tipo de medidas cautelares, deben existir diversos hechos con anterioridad que pudieran tener una relación con el que ahora se denuncia. Es decir, resulta indispensable estar en presencia de hechos objetivos y acreditados de los cuales se pueda desprender válidamente que se está preparando su realización, o que, derivado de supuestos actos de similares características, un evento como el denunciado se reiterará, pues solo así es posible advertir una posible puesta en riesgo o afectación de los bienes jurídicos tutelados.<sup>8</sup>
- (81) En el caso, la CQyD consideró que se actualiza esta condición, es decir, existe un elemento de sistematicidad que justifica la adopción de una medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva.
- (82) En efecto, consideró que en el Acuerdo ACQyD-INE-144/2022, al analizar si eran procedentes el dictado de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva por la realización de un evento en Coahuila, en el que asistieron distintas servidoras públicas de MORENA y hubo manifestaciones tendentes a impactar la equidad en la contienda de esa entidad federativa, se ordenó el dictado de una medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva dirigida a Mario Delgado.

---

<sup>8</sup> Ver SUP-REP-695/2922 y SUP-REP-772/2022.

- (83) En específico, y considerando que ya existía un precedente muy similar en relación con la elección del Estado de México, se ordenó que se abstuviera de organizar, convocar y realizar eventos proselitistas iguales o similares a los ahí denunciados, en tanto que no **“den inicio formal a los procesos electorales locales 2022-2023 y federal 2023-2024”**.
- (84) Es decir, previamente ya existía un pronunciamiento por parte de la CQyD y confirmado por esta Sala Superior (SUP-REP-538/2022), en donde se le ordenó a Mario Delgado a abstenerse de organizar, convocar y realizar, en cualquier lugar del territorio nacional, eventos proselitistas en los que se invitara a diversos y diversas funcionarias públicas a participar activamente.
- (85) Así, a juicio de la CQyD, ese precedente sirve de sustento para afirmar que existe una probabilidad alta, real y objetiva de que el actor vuelva a realizar conductas que involucren a funcionarios y funcionarias públicas de MORENA en eventos de carácter proselitista, generando vulneraciones a los principios de neutralidad e imparcialidad, y posibles actos anticipados de campaña y precampaña.
- (86) Para esta Sala Superior es infundado el agravio relativo a que la responsable se basó en hechos futuros de realización incierta, pues tal y como lo señaló la autoridad responsable, existen elementos que permiten afirmar la posibilidad de reincidencia, que permiten tener por actualizada la sistematicidad de la conducta y, finalmente, que justifican el dictado de la medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva.
- (87) En efecto, se considera correcta la justificación emitida por la autoridad responsable, porque en el Acuerdo ACQyD-INE-144/2022, confirmado por esta Sala Superior mediante el recurso SUP-REP-538/2022, se ordenó al dirigente nacional de MORENA, así como al propio partido político, de abstenerse de convocar, organizar y realizar eventos que puedan impactar en los principios y valores constitucionales, y que tengan como objetivo la

invitación de funcionarias y funcionarios públicos, antes del inicio de los procesos electorales locales 2022-2023, y federal 2023-2024.

- (88) Por ello, se coincide con la autoridad responsable respecto de que existen suficientes elementos para suponer, con alto grado de probabilidad, que eventos como los denunciados en el acuerdo previamente referido puedan reiterarse, de forma que se encuentra debidamente justificado el dictado de la medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva. Sobre todo, es necesario señalar que en los hechos denunciados que dieron origen al dictado de las medidas cautelares confirmadas en el expediente SUP-REP-538/2022 se tuvo la participación de Claudia Sheinbaum, Adán Augusto López y Ricardo Monreal, y que la medida cautelar dictada en ese momento estaba dirigida también a la abstención de organizar eventos de esta naturaleza en tanto no iniciara el proceso electoral federal 2023-2024.
- (89) De lo anterior, es posible suponer, de un análisis preliminar, que el comunicado que Mario Delgado envió a las y los gobernadores de MORENA tiene por objetivo la realización de eventos de esa misma naturaleza, respecto de los cuales previamente ya se dictó una medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva. De forma que se estima que no se trata estrictamente de actos futuros de realización incierta y, por lo tanto, este agravio resulta infundado.

#### **7.2.5. El Acuerdo impugnado no es incongruente por conminar a las personas gobernadoras de MORENA**

- (90) Por último, se estima que es **infundado** el agravio planteado por MORENA en cuanto a que el Acuerdo impugnado es incongruente al establecer, por una parte, la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas en relación con las personas gobernadoras denunciadas y, por otra, al conminarlas a ajustar su comportamiento a los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

- (91) A juicio del partido recurrente, al realizar ese pronunciamiento, la CQyD material y formalmente está emitiendo una medida cautelar conforme a la pretensión de los partidos denunciadores. Sin embargo, por el contrario, esta Sala Superior estima que este pronunciamiento realizado en el Acuerdo impugnado no le causa perjuicio a la parte recurrente ni a las personas servidoras públicas, en tanto que no se le está imponiendo a estas últimas ninguna obligación o restricción fuera de aquellas a las que ya están vinculadas por la Constitución general y las leyes electorales.
- (92) En efecto, este Tribunal Electoral ha considerado que el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores es un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada persona del servicio público.<sup>9</sup>
- (93) Así, la libertad de expresión de las y los funcionarios debe entenderse como un deber para comunicarle a la ciudadanía cuestiones de interés público, siempre que con ello no se difunda propaganda gubernamental, realice promoción personalizada, o bien, se vulneren o se pongan en riesgo los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y neutralidad en la contienda. Es decir, el ejercicio de ese derecho de apegarse a sus límites constitucionales.
- (94) El artículo 134 de la Constitución general establece el deber de quienes integran el servicio público de actuar con imparcialidad y neutralidad en el uso de los recursos públicos en todo tiempo y momento, a fin de mantenerse siempre al margen de los temas que se someten a opinión de la ciudadanía y no influir en su decisión. De ahí, que puede desprenderse válidamente que existe un deber de parte de todo servidor público de observar y hacer

---

<sup>9</sup> Véase el SUP-REP-20/2022, SUP-REP-111/2021, SUP-REP-109/2019; y, SUP-REP-201/2022.

cumplir tales disposiciones, así como de llevar a cabo las acciones necesarias para la protección y salvaguarda, aun en sede cautelar, de tales principios en el ámbito su competencia.

- (95) En el caso, esta Sala Superior advierte que la responsable, si bien declaró la improcedencia de las medidas cautelares relacionadas con las personas gobernadoras, con el pronunciamiento que les dirigió relativo a que ajustaran su comportamiento a los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, no les generó límites ajenos ni se basa en premisas no previstas en el orden jurídico, en concreto, respecto de los principios constitucionales citados.
- (96) En consecuencia, se estima que la CQyD no fue incongruente como lo afirma MORENA, sino que su pronunciamiento a las personas gobernadoras a ajustarse en su actuar a los principios constitucionales citados no implicó una afectación en la esfera jurídica de esas personas, ni de MORENA. Lo anterior, porque la conminación formulada en el Acuerdo impugnado solamente implica un llamado a que ajusten su conducta a lo dispuesto en la Constitución general y en la ley, de modo que su incumplimiento no conllevaría propiamente un desacato a lo determinado por la CQyD.
- (97) Así, si bien no se actualizan los elementos suficientes para estimar la procedencia de las medidas cautelares –porque no existe una probabilidad alta, real y objetiva de que realizaran las conductas que Mario Delgado les solicitó en la carta denunciada–; dichas personas, en tanto que tienen el carácter de servidoras públicas, tienen un especial deber de cuidado –aun en sede cautelar– respecto de las conductas o expresiones que emiten, de manera individual o conjunta, y que puedan derivar en una afectación de los principios de imparcialidad, neutralidad o disposiciones vinculadas con algún proceso electoral futuro.

- (98) Por lo tanto, al resultar infundados e ineficaces los agravios planteados por la parte recurrente, lo procedente es **confirmar** el acuerdo emitido por la CQyD, en lo que fue materia de impugnación.

## **8. RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumula el** expediente SUP-REP-20/2023 al diverso SUP-REP-19/2023. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por \*\* de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.